

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2022-0073
Accionante	Óscar David Godoy Barrios
Accionado	La Confianza II P.H., representada por la señora Ángela Verónica Castaño y/o quien haga sus veces
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **ÓSCAR DAVID GODOY BARRIOS** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que en calidad de copropietario y consejero actual de LA CONFIANZA II P.H., presentó un derecho de petición directamente radicado ante la administración del conjunto, el 12 de julio de 2022; solicitando copia del radicado de la licencia de construcción o modificación de la portería de 4 de mayo de 2018, número de radicado 2574-18-2001, debido a que la administradora manifestó en asamblea de abril de 2022, que en la Curaduría 1 de Soacha no reposa documento o licencia que acredite dicha obra, así como respuesta a peticiones anteriores tendientes a verificar la garantía de las obras ejecutadas en la torre 15 de la misma copropiedad.

Agregó, que el 20 de diciembre de 2021 por medio de correo electrónico requirió a la administración sobre la garantía de la torre 15 con el contratista QBICAR CONSTRUCCIONES; que el 13 de enero de 2022 requirió respuesta al derecho de petición presentado por 13 copropietarios el 23 de noviembre de 2021, exigiendo esa garantía.

Por último señaló, que el 11 de septiembre de 2021, se reunieron con la administración, consejo y convivencia, y quedaron al tanto las falencias o anomalías que tenía la obra, por la que no debieron recibir el arreglo de la obra en áreas comunes de la torre 15.

1.3. Actuación procesal



La acción fue instaurada **el 3 de agosto de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 4 de agosto siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La señora **ÁNGELA VERÓNICA CASTAÑO** en su calidad de Administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA II P.H.**, manifestó que se dejó constancia de recibido por parte de los guardas de seguridad del conjunto residencial el 8 de agosto de 2022, donde consta que el accionante no quiso recibir de manera física la respuesta que se dejó en la portería a su derecho de petición.

Agregó, que el accionante, como consejero dentro de sus funciones tiene acceso directo a la correspondencia del conjunto, tanto de documentación jurídica, económica y financiera de la copropiedad como lo indica el Consejo Técnico de la Contaduría Pública de mayo 27 de 2021; solicitando negar la acción por demostrarse un hecho superado y porque, el accionante debió agotar previamente su función de inspección a los documentos.

De otro lado, en escrito allegado posteriormente, alegó temeridad por parte del accionante, al radicar una acción de tutela por los mismos hechos y derechos, de conocimiento del Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Posteriormente, este Despacho Judicial mediante providencia calendada 12 de agosto del año avante, dispuso la acumulación a las presentes diligencias de la **acción de tutela con radicado 2022-00072** que se adelantaba en el **Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha**, ya que por error la solicitud de amparo fue radicada dos veces sin que se hubiese advertido en dicha oportunidad lo acontecido por parte de la Oficina de Reparto; para tal efecto se libraron las comunicaciones del caso, ordenándose enterar a las partes dentro del trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella,



cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la administración, del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA II P.H. DE SOACHA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **ÓSCAR DAVID GODOY BARRIOS**, al no contestar el derecho de petición radicado allí el 12 de julio de 2022, con sello de recibido de la administración de la misma fecha.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 12 de julio de 2022, a través de correo electrónico según su relato, y mediante escrito radicado en físico con sello de recibido de la administración, según prueba documental aportada, el accionante radicó un derecho de petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA II P.H. DE SOACHA**, en el cual solicitó varios aspectos relacionados con: "** Copia del radicado de la licencia de construcción modificación portería la confianza II realizada por (...). * Copia donde esté plasmado que los propietarios o residentes de la confianza II no pueden recibir encomiendas o paquetes en la portería, por ser el área de seguridad (...). * En diciembre de 2021 radiqué un derecho de petición en la administración, respuesta a requerimiento por parte de la constructora QBICAR quien realizó los arreglos área comunes torres 15 (...). * Se han presentado peleas, hasta con armas blancas dentro del conjunto donde la administración no a notificado a algunos propietarios o residentes para el llamado a convivencia (...)*".

Además de lo mencionado, el accionante elevó otras solicitudes en el mismo sentido, con fechas 13 de enero de 2022 y 16 de noviembre de 2021, sin recibir una respuesta por parte de la administración de la copropiedad accionada.

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin recibir respuesta alguna por parte de la Copropiedad accionada frente al derecho de petición radicado el 12 de julio de los corrientes, el accionante interpuso la acción de tutela de la referencia.

Para enervar las pretensiones del accionante, señaló la Administradora de la Copropiedad accionada, en síntesis, que el accionante tiene la calidad de



Consejero del Conjunto y que puede inspeccionar la documentación que obra en la portería, de modo que, la respuesta a su petición fue dejada en la portería el día 8 de agosto de los corrientes, pero que se rehusó a recibirla según lo informado por el personal de vigilancia de la copropiedad.

Asimismo, agregó que el accionante incurrió en temeridad al interponer otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

No obstante, sobre la comunicación dejada en portería, encuentra el Despacho que lo anterior no puede tenerse como respuesta al derecho de petición del accionante elevado el 12 de julio de 2022, menos cuando de las pruebas allegadas no acredita una respuesta a la petición presentada por el querellante, pues solo trata de brindar un panorama de la minuta del personal de vigilancia del Conjunto, sin precisar las razones fácticas y legales que impiden o permiten la entrega de la posible respuesta al derecho de petición a la dirección electrónica del accionante. Desde luego que la obligación de emitir una respuesta, no conlleva que la Administración resuelva de manera positiva o negativa las pretensiones del accionante pero si debe, como requerida, propender porque el tutelante reciba de primera mano, sea en manera física o electrónica respuesta a su requerimiento.

Tampoco es de recibo la manifestación de la Administradora, relativa a la presunta temeridad en la que pudiese haber incurrido el accionante, toda vez que esta Agencia Judicial mediante proveído adiado 12 de agosto del año avante, se pronunció sobre el tópic, sin que la parte accionada hiciera manifestación frente a dicha determinación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA II P.H. DE SOACHA**, toda vez que, como se dijo, el petente tiene derecho *a recibir* una respuesta “...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pero si pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación.



Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA II P.H. DE SOACHA** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, al derecho de petición radicado allí por el tutelante el 12 de julio de 2022, a través de correo electrónico reportado en el escrito de tutela, y le **COMUNIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **ÓSCAR DAVID GODOY BARRIOS**, al ser vulnerado por **EL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA II P.H., REPRESENTADO POR LA SEÑORA ÁNGELA VERÓNICA CASTAÑO y/o QUIEN HAGA SUS VECES.**

SEGUNDO: ORDENAR a **LA CONFIANZA II P.H., REPRESENTADO POR LA SEÑORA ÁNGELA VERÓNICA CASTAÑO y/o QUIEN HAGA SUS VECES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, el derecho de petición radicado allí por el accionante el 12 de julio de 2022, a través de correo electrónico repostado en el escrito de tutela, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.



Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed69864f64fe7367b7e89cecf15061b90e3d630de19b21230c0835f618ac287**

Documento generado en 17/08/2022 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>